

ORDENANZA N° 244/97

REFERENTE A: “CEMENTERIOS PARQUIZADOS PRIVADOS”.-

VISTO:

La necesidad de dar un marco jurídico a los denominados “Cementerios Privados”, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos tiempos han aparecido en nuestro país los cementerios privados.-

Que en nuestra región existen cementerios de esta naturaleza, nacidos al amparo de normas administrativas del lugar donde se encuentran.-

Que si bien la doctrina del derecho, aún no ha coincidido en su encuadre jurídico legal, en razón de la ausencia de leyes en la materia, no deja de ser menos cierto que, en los hechos existen y son cada vez más numerosos.-

Que esta nueva figura y actividad, deben tomarse como subsidiaria del Estado, cuando éste, por razones de superpoblación, económicas, financieras y otras semejantes, no puede atender satisfactoriamente este servicio.-

Que dentro del marco legal de revisiones de roles estatales, su adecuación y reordenamiento que se viene implementando a través del gobierno nacional desde el inicio de la Reforma del Estado, corresponde que los estados municipales, formulen también sus propias revisiones y formulaciones estructurales, de servicios y de funciones.-

Que dentro del contexto de la Constitución Nacional reformada en 1994, cuyo artículo 123 establece la autonomía municipal, con aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades (2756), es posible sancionar una Ordenanza tendiente al logro de los objetivos propuestos.-

Que siendo la tratada, materia de competencia del Honorable Concejo Municipal, ante dicho órgano se remite el presente.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°: Podrán establecerse dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Roldán cementerios parqueizados privados, dentro del régimen de la presente Ordenanza.-

C A P I T U L O I

DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE Y LOS EDIFICIOS

Artículo 2°: El inmueble que se afecte al uso bajo estas normas, deberá poseer una superficie mínima de cinco (5) hectáreas. Tendrán que ser tierras aptas y estar en las

cercanías de un acceso vehicular ágil y rápido. Su ubicación deberá estar a una distancia no menor de 3 kilómetros (3 km) del casco céntrico del radio urbano.

Artículo 3°: Las construcciones deberán ser fundamentalmente en planta baja y comprenderán:

- a) Capilla para culto. Su diseño y ornamentación deberá posibilitar la práctica alternada de cultos reconocidos por el Estado Nacional.
- b) Oficina de Administración.
- c) Vivienda para caseros.
- d) Sanitarios para uso público para mujeres y hombres, separados y provistos de instalaciones sanitarias necesarias y de acuerdo a las exigencias municipales.
- e) Depósito para máquinas y herramientas.
- f) Oficina Municipal.

Estas construcciones que revisten el carácter de imprescindible, deberán estar retiradas de la línea municipal y ejes medianeros no menores de cinco metros (5 mts.).

Artículo 4°: A las construcciones indicadas en el artículo anterior, quienes ejerzan la titularidad del cementerio, podrán adicionar:

- a) Salas Velatorias.
- b) Sala de Primeros Auxilios.
- c) Puestos de venta de flores.
- d) Crematorio y dependencias.
- e) Cafetería.
- f) Servicios anexos que completen la funcionalidad del cementerio.

Artículo 5°: En caso que el titular optare por la instalación de salas velatorias, deberá establecer, necesariamente, sala de primeros auxilios; sin que la instalación del segundo de dichos rubros le imponga obligación similar respecto del primero.

La sala velatoria y la de primeros auxilios deberán poseer accesos directos desde calle principal de la necrópolis.

Artículo 6°: La totalidad de las construcciones enunciadas en los artículos 4° y 5° no podrán ocupar una superficie superior al 5% (cinco por ciento) de la superficie del predio afectado originalmente al uso.

C A P I T U L O II

DEL PERIMETRO DEL PREDIO

Artículo 7°: El perímetro del predio deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Cercado con alambre tejido recubierto por un cerco vivo, forestación o parqueización que impida el libre acceso de personas o animales, siendo su altura mínima de un metro y medio (1,5 mts.).
- b) La entrada podrá ser de reja metálica o madera, completada con cerco vivo o ladrillo calado o cualquier otra solución arquitectónica que deberá ser probada por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- c) Franja de dos metros (2 mts) de ancho forestada con vegetales perennes, en lugares que se consideren convenientes para el resguardo de la parqueización.
- d) Instalación de artefactos de alumbrado, que cumplimenten los requerimientos de iluminación y vigilancia del cerco.
- e) Prohibición expresa de instalar puestos callejeros para la venta de flores o cualquier otro tipo.

C A P I T U L O III

DE LOS ACCESOS

Artículo 8°: Los cementerios privados deberán contar con accesos pavimentados, con cordón integral y calzada de hormigón o carpeta bituminosa, adoquines o pavimentos articulados.

Artículo 9°: La playa de estacionamiento estará construida de carpeta bituminosa, material elástico adoquines o pavimento articulado, su capacidad mínima será de treinta (30) vehículos.

C A P I T U L O IV

DEL TRATAMIENTO DE LOS ESPACIOS

Artículo 10°: El área de inhumación deberá ser modular, de acuerdo a las características propias del terreno. La distribución de las calles deberá ser tal, que la distancia máxima de las parcelas más alejadas de ellas no sea superior a cincuenta metros (50 mts.).

Artículo 11°: Los espacios destinados a los senderos a que alude el artículo anterior, y el que ocupa la franja de estacionamiento a que se refiere el artículo 9° no superará el 5% (cinco por ciento) de la superficie del predio.

Artículo 12°: El 5% (cinco por ciento) de la superficie total del predio será afectada a espacios verdes (de uso general), con exclusión de la superficie libre exigida en el inciso b) del artículo 7° y el sector que rodea el área de inhumación.

Artículo 13°: El 5% (cinco por ciento) de la superficie total del predio será afectada a zona de forestación, quedando incluida en esta medida el área libre a que alude el artículo precedente.

Artículo 14°: El titular autorizado cederá a favor de la Municipalidad de Roldán, una cantidad equivalente al 1% (uno por ciento) de parcelas, delimitadas en lugar a convenir. La Municipalidad deberá adherir en cuanto a los servicios que prestare el cementerio parque, a las disposiciones contenidas en el reglamento interno de la autorizada, sin pago alguno de aranceles, ni gastos comunes de mantenimiento, mientras las parcelas continúen en el usufructo de la Municipalidad o en ellas se encuentren inhumados indigentes.

C A P I T U L O V

DE LA HABILITACION

Artículo 15°: Siendo todo lo relativo a cementerios de interés público, el Departamento Ejecutivo mantendrá la potestad de otorgar o rechazar solicitudes de autorizaciones para la instalación de los mismos.

Artículo 16°: La tramitación dirigida a obtener la habilitación del cementerio se iniciará por los interesados mediante la formulación de una consulta por escrito, a la que deberán acompañarse planos y/o croquis del predio con indicación en ellos de la afectación de los espacios, del tratamiento forestal edilicio y arquitectónico de las mismas características de los edificios y cercos y toda la referencia técnica que es objeto de norma específica en la presente Ordenanza.

Artículo 17°: A lo que antecede deberá acompañarse la documentación probatoria del cumplimiento de los requisitos jurídicos, o en su defecto el ofrecimiento formal de ella y el compromiso de presentarla cuando fuera requerido por la autoridad municipal.

Artículo 18°: Iniciado el trámite de consulta para la habilitación del cementerio privado, y una vez obtenida opinión favorable de los organismos competentes municipales, sobre la viabilidad del proyecto, el Departamento Ejecutivo expedirá certificado de radicación a favor del solicitante.

Artículo 19°: El certificado de radicación tendrá vigencia de sesenta (60) días hábiles administrativos, a contar de la fecha de emisión y garantizará al beneficiario la prioridad en la obtención definitiva, en tanto y en cuanto este último, prestare en el plazo arriba indicado, proyecto definitivo ajustado a los términos de la consulta y cumplidas las observaciones, correcciones, documentaciones complementarias y cualquier otro requerimiento que le hubiese practicado el Departamento Ejecutivo.

Artículo 20°: El pedido formal de la habilitación deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Obras civiles previstas, mínimas e indispensables totalmente terminadas y en condiciones de ser habilitadas.
- b) Plano que reúna las características a las que alude el artículo 16° con las correcciones o modificaciones que hubiere estimado la Municipalidad al otorgar la radicación, y aprobado por la misma.
- c) Croquis de forestación con detalle de los ejemplares arbóreos a utilizarse.
- d) Certificado de dominio del predio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble. El interesado deberá, además, tener la posesión pública, pacífica e indiscutida de las tierras donde se proyecta afectar al cementerio.
- e) Compromiso formal del interesado a:
 1. Construir el depósito al que hace referencia el artículo 21°.
 - 2.a. Trabar inhibición voluntaria de enajenación del predio ante el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble a los efectos de asegurar la no transferencia del mismo, en función de garantía a los futuros adquirientes.
 - b. Efectuar una donación con cargo, del predio destinado al cementerio a favor de la Municipalidad.

En ambos supuestos a elección del interesado, se deberá instrumentar el respectivo convenio con la Municipalidad, a fin de determinar los derechos y obligaciones de cada parte, ajustados a las disposiciones de la presente Ordenanza, inscribiéndose en el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble.

Artículo 21°: - DEPOSITO DE GARANTIA – Será obligación del titular constituir a favor de la Municipalidad de Roldán, un depósito de garantía, equivalente al 5% (cinco por ciento) de la valuación municipal de las tierras y mejoras destinadas al cementerio. El depósito podrá ser dinero en efectivo, el que no devengará a favor del titular ningún interés, ni ajustes ni ningún tipo de repotenciaciones, póliza de caución o títulos de deuda pública nacional y/o provincial. A estos fines, el Departamento Ejecutivo Municipal, pondrá en conocimiento del titular, la valuación municipal, y la que, sucesivamente, hará conocer antes del 31 de enero de cada año. Estas valuaciones son las bases del depósito. El depósito de garantía, como asimismo, la inhibición voluntaria o la donación con cargo ya referidas, deberán efectuarse con carácter previo a la obtención de la habilitación definitiva.

El importe por el concepto al que se refiere este artículo, podrá ser tomado por la Municipalidad para pago de tributos, multas o deudas en general, que el titular deba a la Municipalidad.

Artículo 22°: Cumplimentados los artículos 20° y 21° de la presente y, previa verificación municipal del estado de las obras, se autorizará o no a efectuar inhumaciones.

C A P I T U L O V I

DE LAS SEPULTURAS

Artículo 23°: Las inhumaciones se harán bajo tierra, en parcelas de un metro (1m.) de ancho por dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) de largo. En cada parcela podrán inhumarse hasta tres féretros. En este caso el primer ataúd será colocado a dos metros con cincuenta centímetros (2,5 mts.) de profundidad y los subsiguientes, inmediatamente arriba de los anteriores. En ninguno de los tres niveles, podrá haber, féretros ni urnas, pero en lugar de un féretro, en cada nivel, podrán colocarse hasta tres urnas.

Artículo 24°: Cada parcela estará cubierta exclusivamente por césped vegetal y podrá contener en la superficie de la misma, únicamente una lápida, colocada en forma horizontal, sin superar el nivel del suelo y un recipiente para flores, el que será suministrado por la administración del cementerio. Dicho recipiente deberá estar enterrado y no podrá superar el nivel del césped.

Artículo 25°: - DISTRIBUCION DE LOS FERETROS – Los féretros se distribuirán respetando las medidas mínimas, según lo indique la Municipalidad.

Artículo 26°: El titular autorizado fijará en sus reglamentos internos, la forma jurídica mediante la cual otorgarán la utilización de las parcelas. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Municipalidad, mediante ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Municipal y promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal. Queda establecido que el arrendamiento nunca podrá ser inferior a diez (10) años.

C A P I T U L O V I I I

DE LAS INHUMACIONES

Artículo 27°: Solo se podrán inhumar cadáveres humanos, restos o cenizas humanas, bajo la presentación de las siguientes documentales:

- a) Solicitud de inhumación emitida por el representante legal de empresa de servicios fúnebres.
- b) Certificado o licencia de inhumación expedida por el Registro Civil.
- c) Autorización expedida por la Municipalidad de Roldán.
- d) Recibo de pago de los derechos o tasas municipales correspondientes.

Artículo 28°: En la Oficina de Administración del Cementerio Privado deberá llevarse un libro de inhumaciones rubricado previamente por la Municipalidad. En él asentarán los datos respecto de cada fallido según se consignará seguidamente con más toda otra circunstancias sobreviniente de la situación del cadáver o restos, exhumaciones, reducciones, traslado u otra no prevista taxativamente en la presente.

Los datos a consignar son:

- a) Apellidos y nombres completos;
- b) Nacionalidad;
- c) Tipo y número de documento;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Sexo;
- f) Estado civil;
- g) Último domicilio;

- h) Profesión;
- i) Causas del fallecimiento;
- j) Apellidos, nombres y número de matrícula del médico que expidió el certificado de defunción;
- k) Número de acta de defunción y determinación del Registro Civil por localidad, Departamento, Sección y Provincia;
- l) Cochería que realizó el servicio fúnebre.

Artículo 29°: En la Oficina Cementerio de la Municipalidad, se deberá llevar un libro similar.

Artículo 30°: Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles administrativos de cada mes, la Administración del Cementerio Privado, deberá remitir a la Oficina Cementerio de la Municipalidad, detalles de las inhumaciones practicadas en el mes inmediato anterior, con indicación respecto de cada fallecido, conforme lo establecido precedentemente. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad, podrá requerir tales informaciones en cualquier tiempo, si lo considerase importante al interés municipal.

Artículo 31°: No se permitirá la inhumación de cadáveres antes de haber transcurrido doce (12) horas del fallecimiento, ni después de transcurridas treinta y seis (36) horas del mismo. A estos fines se tomará como referencia el certificado médico. Las excepciones serán resueltas o dispuestas por la autoridad judicial competente jurisdiccionalmente.

Artículo 32°: Los cadáveres deberán inhumarse colocados en ataúdes de maderas, sin cajas metálicas, o en cualquier otro material aprobado por la Municipalidad al efecto.

Artículo 33°: Los restos reducidos podrán quedar en la misma sepultura, dentro de una urna, con la modalidad establecida en el Artículo 23°.

Artículo 34°: En caso de fallecimiento por enfermedad infecto – contagiosa, los cadáveres deberán ser depositados en los ataúdes, previa colocación de los mismos sobre un lecho de cal de diez centímetros (0,10).

Artículo 35°: Queda prohibida la introducción e inhumación de cadáveres de personas fallecidas en lugares de epidemias.

CAPITULO VIII

DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 36°: Queda prohibida la exhumación de cadáveres sepultados, antes de cinco años de producida la fecha de inhumación. Se exceptúa la que se haga por orden judicial.

Artículo 37°: La exhumación, así como la reducción y el traslado de restos, requerirán de la previa autorización municipal y pago de gravamen correspondiente.

Artículo 38°: La solicitud de autorización municipal de exhumación, deberá contener:

- a) Apellidos y nombres del difunto;
- b) Fecha de inhumación;
- c) Número de folio del libro de inhumaciones en que se encuentre registrado;
- d) Causas de exhumación;
- e) En caso de traslado, indicación de nuevo destino;

f) Firma del administrador y/o representante legal del Cementerio Privado.

Artículo 39°: La realización de las tareas el artículo 37°, se hallará a cargo del personal del Cementerio Privado y su solicitud deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días hábiles administrativos, anteriores a la fecha de su realización.

CAPITULO IX

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 40°: La administración del Cementerio Privado se abstendrá a efectuar distinciones que impliquen cualquier tipo de discriminación.

Artículo 41°: El Cementerio deberá permanecer abierto dentro del horario de ocho (8) a dieciocho (18) horas, durante todos los días hábiles y feriados. Los Domingos, las inhumaciones deberán realizarse dentro del horario de ocho (8) a dieciocho (18) horas manteniendo el horario de visita como se ha establecido precedentemente. Entre el uno (1) de Noviembre y el treinta y uno (31) de Marzo del año subsiguiente, con previa autorización municipal, se podrá ampliar el horario previsto.

Artículo 42°: La Municipalidad de Roldán conservará, mantendrá y ejercerá el poder de policía y la policía que tiene en materia de cementerio. En ese orden, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá asegurar:

- a) El libre acceso de los organismos públicos;
- b) El ingreso del público en general, cumpliendo los horarios establecidos;
- c) Un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propios del culto que debe dispensarse a los difuntos;
- d) La fiscalización administrativa, legal y tributaria;
- e) Y en general, el cumplimiento de la presente Ordenanza y de las normas formales y materiales que rijan en esta materia.

CAPITULO X

DE LAS TARIFAS

Artículo 43°: La persona, humana o jurídica, que obtenga la autorización municipal para la construcción y administración de un Cementerio Privado, deberá establecer para todos los arrendatarios o propietarios de parcelas, una cuota para el pago de las expensas comunes. Este canon es independiente de lo que se cobre por otros conceptos y deberá expresarse en el reglamento interno. El reglamento interno precisará de la aprobación municipal y de la adhesión escrita y firmada por parte del titular dominial de la parcela.

CAPITULO XI

DEL CANON

Artículo 44°: Por cada constitución o transferencia de derechos reales, arrendamiento de predios, servicios de inhumación exhumación, traslados y reducción, dentro del régimen de la presente Ordenanza, se deberá abonar a la Municipalidad de Roldán:

a) Por el Titular del cementerio:

El uno y medio por ciento (1,5%) sobre el importe neto abonado por los interesados. Este canon se aplicará sobre lo efectivamente ingresado y percibido, es decir, que si pactan cuotas, se aplicará sobre cada una de ellas y a medida que se vayan efectivizando;

b) Por los usuarios:

El tres por ciento (3%) sobre el importe total de la operación de la que se trate. En este caso, el monto deberá ser abonado al momento de celebrarse la operación, actuando el titular del Cementerio, como agente de percepción y de retención. El monto deberá depositarse en sede municipal antes del día (5) del mes inmediato subsiguiente al de la operación.

C A P I T U L O X I I

DE LAS SANCIONES

Artículo 45°: El incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza, su Decreto reglamentario, Convenio Anexo, hará pasible al titular del cementerio de las multas y sanciones que al respecto se encuentren determinadas por Ordenanzas de la Municipalidad de Roldán.

C A P I T U L O X I I I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza, con la autorización expresa de suplir lagunas legales y suprimir contradicciones que pudieran existir.

Artículo 47°: facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a resolver toda cuestión no prevista en esta Ordenanza.

Artículo 48°: Las actividades establecidas en los artículos 46° y 47° de esta norma, no podrán alterar el espíritu general de la Ordenanza.

Artículo 49°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 50°: Comuníquese, Regístrese, Archívese, Publíquese.

ROLDAN, 16 de Abril de 1.997.-